



11 Dic. 2015

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° **1260**-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP

Callao, **11 DIC. 2015**

VISTO:

El **INFORME LEGAL N° 961-2015-GRC-GA/OGP-JPECPYPPNP-MPPCH**, de fecha **1 de diciembre de 2015**; la **Resolución Jefatural No. 131-2011-GRC/GRDE/JPECPYPPNP**, de fecha **7 de junio de 2011**; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante **Resolución Jefatural No. 131-2011-GRC/GRDE/JPECPYPPNP**, de fecha **7 de junio de 2011**, se declaró la Resolución de Contrato de Adjudicación de fecha 27 de septiembre del año 1993, celebrado entre el Estado y el administrado **LUIS ANTENOR SILVA CABEL**, en mérito al haberse incurrido en la causal cuatro de la cláusula sexta del contrato de adjudicación la misma que se condice con el numeral e) del artículo 10° del Reglamento, no habiéndose fijado residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado;

Que, el artículo 201.1° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "*Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión*";

Que, la profesional de esta Jefatura, mediante el **INFORME LEGAL N° 961-2015-GRC-GA/OGP-JPECPYPPNP-MPPCH**, de fecha **1 de diciembre de 2015**, advierte los errores materiales incurridos en la mencionada Resolución Jefatural, en la **Parte de Vistos**, en el **Cuarto**, y **Sexto Considerando de la Parte Considerativa** y en el **Artículo Primero de la Parte Resolutiva**, que fueron consignados al momento de su emisión, como se detallan a continuación:

VISTOS Y SÉPTIMO CONSIDERANDO DE LA PARTE CONSIDERATIVA:

DICE: "(...) recibe el proveído número 001-2009-GRC/GA/JPECP, amparado en la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO-JPECP, de fecha dieciséis de octubre del año dos mil ocho, (...)";

CUARTO CONSIDERANDO DE LA PARTE CONSIDERATIVA:

DICE: "(...), predio ubicado en la Sector E, Barrio X, Grupo Residencial 1, Manzana K, Lote 12, dentro de los límites de la U.P.I.S. - Etapa de Consolidación del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, en la zona Noreste del Distrito de Ventanilla. (...)";

SEXTO CONSIDERANDO DE LA PARTE CONSIDERATIVA:

DICE: "(...) los fundamentos de la Resolución N° 010-2008-GRC/GA/JPECP, (...)";

ARTÍCULO PRIMERO DE LA PARTE RESOLUTIVA:

DICE: "**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLÁRESE la Resolución de Contrato de Adjudicación de fecha 27 de septiembre del año 1993, celebrado entre el Estado y el administrado **LUIS ANTENOR SILVA CABEL**, en mérito al haberse incurrido en la causal cuatro de la cláusula sexta del contrato de adjudicación la misma que se condice con el numeral e) del artículo 10° del Reglamento, no habiéndose fijado residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado. (...)";

Que, así mismo, con dicho Informe Legal, se recomienda a esta Jefatura que en uso de su potestad de rectificación, conferida por el artículo 201° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se proceda a rectificar los errores materiales descritos en el considerando precedente;

Que, el acto a rectificar debe ser eficaz desde el día siguiente de su aprobación por tal motivo, es de aplicación lo estipulado en los incisos 17.1 y 17.2, del artículo 17° del mismo cuerpo normativo, sobre la *Eficacia Anticipada del Acto Administrativo*, los mismos que a la letra dicen: "*17.1 La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en*



la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción"; y, "17.2 También tienen eficacia anticipada la declaratoria de nulidad y los actos que se dicten en enmienda";

Que, el presente acto se encuentra arreglado a lo dispuesto por las normas glosadas, y de acuerdo a las facultades establecidas por el Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000028 y modificatorias; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 000348 de fecha 25 de agosto de 2015 que encarga la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- RECTIFICAR, de oficio con efecto retroactivo a la fecha de su dación, los errores materiales incurridos en la **Parte de Vistos**, en el **Cuarto**, y **Sexto Considerando de la Parte Considerativa** y en el **Artículo Primero de la Parte Resolutiva**, de la **Resolución Jefatural No. 131-2011-GRC/GRDE/JPECPYPNP**, de fecha **7 de junio de 2011**, quedando redactado en los términos siguientes:

VISTOS Y SÉPTIMO CONSIDERANDO DE LA PARTE CONSIDERATIVA:

"(...) recibe el proveído número 001-2009-GRC-GA/JPECP, amparado en la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP, de fecha dieciséis de octubre del año dos mil ocho, (...)";

CUARTO CONSIDERANDO DE LA PARTE CONSIDERATIVA:

"(...), predio ubicado en la Manzana K, Lote 12, Barrio X, Grupo Residencial 1, Sector E, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao. (...)";

SEXTO CONSIDERANDO DE LA PARTE CONSIDERATIVA:

"(...) los fundamentos de la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP de fecha 16 de octubre de 2008. (...)";

ARTÍCULO PRIMERO DE LA PARTE RESOLUTIVA:

"**ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE** la Resolución del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de septiembre del año 1993, celebrado entre el Estado y el administrado **LUIS ANTENOR SILVA CABEL**, respecto del predio ubicado en la Manzana K, Lote 12, Barrio X, Grupo Residencial 1, Sector E, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la Partida Registral N° P01024124, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; por causal de Resolución Contractual contenida en el numeral 4), de la cláusula sexta del mencionado contrato. (...)";

ARTÍCULO SEGUNDO.- MANTENER incólume las demás disposiciones contenidas en la **Resolución Jefatural No. 131-2011-GRC/GRDE/JPECPYPNP**, de fecha **7 de junio de 2011**.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE al interesado, la presente Resolución; con arreglo a lo dispuesto por el artículo 201.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, publíquese la misma en la página web institucional, cuya dirección electrónica es: www.regioncallao.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

CERTIFICADO EL PRESENTE DOCUMENTO EN SU ORIGINAL QUE OBRAN EN LA OFICINA DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

11 JUN. 2015

Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial (e)
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Abog. HENRY G. RUIZ LÓPEZ
Jefe Oficina de Gestión Patrimonial (e)
Jefe del P.E.C.P. y P.P.N.P